

**SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN
15/2007, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
02/2006-J Y CON LA EJECUCIÓN
15/2006.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. En relación con la solicitud presentada por Gerardo Hernández Camacho, en la que requirió copia simple de “la *sentencia del expediente Amparo en Revisión 1516/58, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 800 919*” y “*sentencia del expediente Amparo en Revisión 9121/50, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 804 313*”, el Comité de Acceso a la Información se pronunció al resolver la **clasificación de información 02/2006-J**, en sesión de cinco de abril de dos mil seis, en el siguiente sentido:

II. De lo transcrito en el antecedente III, se advierte que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puso a disposición del solicitante, copia simple de la sentencia dictada en el amparo en revisión 1516/58 atendiendo, incluso, a la modalidad señalada por Gerardo Hernández Camacho y, respecto de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 9121/50, informó que no se localizó información alguna y que no existe registro de que ese expediente haya ingresado al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, razón por la cual esta resolución sólo versa sobre la información que no se ha puesto a disposición del solicitante.”

(...)

“Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informen dentro de los siguientes cinco días hábiles a la notificación de esta resolución, sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la sentencia dictada el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 9121/50, promovido por Alberto P. Rojas junior, la cual constituye el quinto precedente que integró la tesis de jurisprudencia localizable con el número de registro en IUS 804,313 (ochocientos cuatro mil trescientos trece) y realicen, en su caso, el cálculo del costo que ésta tenga de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del reglamento citado. Cabe precisar, que

SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN 15/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-J Y EJECUCIÓN 15/2006

en caso de no tener bajo su resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta se encuentra o el destino que haya tenido, deberán hacerlo del conocimiento de la referida Unidad de Enlace.”

(...)

“Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Con el fin de localizar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 9121/50, respecto de la cual se informó no se encuentra en el Archivo Central, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”.*

II. El veintinueve de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información Pública resolvió la **ejecución 15/2006**, en la que se determinó lo siguiente:

“II. (...)

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, se tiene certeza de que el amparo en revisión 9121/50, del cual Gerardo Hernández Camacho solicitó copias simples de su resolución, sí ingresó a este Alto Tribunal.

Consecuentemente, ya que la Subsecretaría General de Acuerdos dio a conocer la fecha de ingreso del recurso de revisión 9121/50, así como el periodo en que ese expediente se encontraba en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, lo cual constituye información adicional que podría facilitar la localización de dicho expediente, además, se conoce la fecha en que el recurso fue resuelto por el Tribunal Pleno, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, debe agotar su búsqueda y garantizar el acceso a la información de manera completa y expedita.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, con copia de esta resolución, así como de las tarjetas informativas que remitió la Subsecretaría General de Acuerdos, se solicite a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, lleven a cabo la búsqueda exhaustiva del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50 promovido por Alberto P. Rojas junior, cuya sentencia solicitó Gerardo Hernández Camacho en copia simple, la cual se emitió el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el Pleno de este Alto Tribunal y constituye el quinto precedente que integró la tesis de jurisprudencia localizable con el número de registro en IUS 804,313 (ochocientos cuatro mil trescientos trece), de acuerdo con los nuevos

**SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN 15/2007, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-J Y EJECUCIÓN 15/2006**

elementos aportados por la citada Subsecretaría General de Acuerdos.”

(...)

“Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Con el fin de localizar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 9121/50, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”*

III. El seis de junio del año en curso, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal resolvió la **ejecución 15/2007**, relacionada con la clasificación de información 02/2006-J y con la ejecución 15/2006, en los términos siguientes:

“II. (...)

Ahora, tal como se describió en los antecedentes, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que respecto de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 9121/50, se efectuó una minuciosa búsqueda, sin que al efecto se haya encontrado registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

Así mismo, que al ampliar las líneas de búsqueda, con base en la fecha de emisión de la ejecutoria, se determinó que el Archivo Central dependiente de esa dirección general no tiene bajo su resguardo Libros de Actas de las sesiones públicas del Pleno, correspondientes a mil novecientos sesenta y cinco; además, que se verificó en el sistema electrónico de administración de Documentación Jurídica, por el nombre del promovente y el tipo de asunto, en el que se localizaron cuatro de las cinco ejecutorias que dieron origen a la tesis identificada con el número de registro 804,313, cuyos números son los siguientes:

- *Amparo en Revisión 8783/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 6 de agosto de 1951.*
- *Amparo en Revisión 8785/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 10 de noviembre de 1952.*
- *Amparo en Revisión 9211/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 4 de julio de 1951.*
- *Amparo en Revisión 9663/50, resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional el 4 de julio de 1951.*

Por otra parte, la citada unidad administrativa señaló que en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental bajo resguardo de esa dirección general, se ponía a disposición del peticionario, la información localizada, por lo que solicitó que se requiriera al interesado para que indicara si la información localizada era de su interés a efecto de proceder a su tramitación.

SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN 15/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-J Y EJECUCIÓN 15/2006

(...)

De acuerdo con la información proporcionada tanto por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se tiene certeza de que el amparo en revisión 9121/50, respecto del cual se solicitaron copias simples de la resolución, fue uno de los cinco asuntos que integraron la jurisprudencia identificada con el número de registro 804,313.

Atento a lo anterior, ya que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que existe la posibilidad de que la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis tenga información relevante de dicho expediente, en atención a que fue uno de los que permitió integrar la referida jurisprudencia, lo cual constituye información adicional que podría facilitar la localización de dicho expediente, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe agotar su búsqueda y garantizar el acceso a la información de manera completa y expedita.

Así, en principio, por conducto de la Unidad de Enlace, deberá notificarse al peticionario sobre el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes con el fin de que manifieste, si la información localizada, consistente en cuatro de las cinco ejecutorias que dieron origen a la tesis identificada con el número de registro 804,313, para que previo pago del costo respectivo, en su caso, se pongan a su disposición.

Luego, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se solicite a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50 promovido por Alberto P. Rojas junior, o cualquier información relacionada con este expediente, cuya sentencia solicitó Gerardo Hernández Camacho en copia simple, que constituye el quinto precedente que integró la tesis de jurisprudencia citada, de acuerdo con los nuevos elementos aportados por la citada Dirección General y por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal.

En caso de que el expediente u otra información sea localizado deberá efectuarse la clasificación de la misma, así como el cálculo del costo que tenga de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento citado. Cabe señalar que en caso de no tener bajo resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta se encuentra o el destino que haya tenido, deberá hacerlo del conocimiento por conducto de la referida Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN 15/2007, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-J Y EJECUCIÓN 15/2006**

PRIMERO. *Requírase al peticionario Gerardo Hernández Camacho, a efecto de que manifieste si es de su interés tener acceso a la información localizada, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta determinación.*

SEGUNDO. *Con el fin de localizar la sentencia dictada en el amparo en revisión 9121/50, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución”.*

IV. En cumplimiento a la ejecución citada, el veintisiete de agosto del año en curso la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del solicitante Gerardo Hernández Camacho, el contenido de dicha ejecución, informándole que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, localizó cuatro de las cinco ejecutorias que dieron origen a la tesis identificada con el número de registro 804,313 (ochocientos cuatro mil trescientos trece), para que en caso de que deseara tener acceso a dicha información, previo pago de \$20.50 (veinte pesos 50/100 moneda nacional), fuera puesta a su disposición.

V. Mediante oficio CCST-M-140-08-2007 de veintinueve de agosto pasado, en cumplimiento a la ejecución 15/2007, la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó lo siguiente:

“(…) informo a Usted que en los archivos de esta Dirección General no se encontró copia simple o certificada del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50, promovido por Alberto P. Rojas junior, solicitado por Gerardo Hernández Camacho, ni información adicional, ya que aun cuando la sentencia que recayó al indicado asunto sirvió de precedente para conformar las jurisprudencias por reiteración, de rubros: “REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS” e “IMPORTACIÓN. NATURALEZA DEL DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1947”, publicadas durante la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, la integración de los llamados “libros maestros” en los que se contiene debidamente foliado el respaldo del material que se publica en el Semanario (copia certificada de las tesis, ejecutorias, votos y acuerdos, así como información jurisprudencial y legislativa de apoyo) inició –por cuanto hace al Pleno y las Salas de este Alto Tribunal- en la Novena Época, esto es, a partir de 1995.”

(...)

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo

SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN 15/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-J Y EJECUCIÓN 15/2006

establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En relación con la solicitud de información presentada por Gerardo Hernández Camacho, en la que requirió copia simple de la sentencia del expediente amparo en revisión 9121/50; del análisis de la clasificación 02/2006-J, así como de las ejecuciones 15/2006 y 15/2007 de las que emana la presente resolución, se advierte que este Comité ha dictado las medidas conducentes para localizar dicha sentencia y, específicamente, en la última de las citadas ordenó su búsqueda a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, de acuerdo con los nuevos elementos aportados por la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Tesis y por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Como se advierte del antecedente V de esta resolución, en cumplimiento a la ejecución 15/2007 la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que en el área a su cargo no se encuentra copia simple o certificada del expediente 9121/50, ni alguna información adicional, aun cuando dicha sentencia sirvió de precedente para la formación de dos jurisprudencias por reiteración, publicadas durante la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, pues la integración de los llamados “libros maestros” que contienen el respaldo del material que se publica en el *Semanario Judicial*, por cuanto hace al Pleno y a las Salas de este Alto Tribunal, inició en la Novena Época, es decir, a partir de mil novecientos noventa y cinco, por lo que no se cuenta con la sentencia de amparo en revisión 9121/50 al haberse emitido con anterioridad a esa fecha.

De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en

**SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN 15/2007, RELACIONADA CON LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-J Y EJECUCIÓN 15/2006**

relación con lo señalado en su momento por la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos, Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, además, tomando en cuenta las atribuciones que a dichas se han conferido en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene certeza de que no se encuentra en este Alto Tribunal la ejecutoria del amparo en revisión 9121/50; por tanto, se debe confirmar su inexistencia al tener elementos suficientes para afirmar que el expediente respectivo no se encuentra físicamente en esta Suprema Corte.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

De lo anterior es posible concluir que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento que se encuentre en sus archivos:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

(...)

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que, en el presente caso, no se está ante una restricción al

SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN 15/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-J Y EJECUCIÓN 15/2006

derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues del análisis armónico de las constancias que integran el presente expediente, en especial, la solicitud presentada por Gerardo Hernández Camacho, los requerimientos formulados por la Unidad de Enlace y los informes rendidos por los titulares de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; Secretaría General de Acuerdos; Subsecretaría General de Acuerdos; Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, se advierten elementos suficientes para afirmar que no se tiene bajo resguardo de este Alto Tribunal la sentencia del amparo en revisión 9121/50, materia de análisis en esta resolución.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera que ante la inexistencia de la sentencia del expediente amparo en revisión 9121/50, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 804 313, si no existe obligación para el órgano público de generarla, o bien, tener bajo su resguardo esa clase de información, no puede concederse el acceso a la información, a Gerardo Hernández Camacho, debido a que dicho documento no obra en lo archivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo tanto, ante la imposibilidad jurídica y material para proporcionar dicha información, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia del documento referido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la sentencia dictada en el

SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN 15/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 02/2006-J Y EJECUCIÓN 15/2006

amparo en revisión 9121/50, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 804,313, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplidas la clasificación de información 02/2006-J, así como las ejecuciones 15/2006 y 15/2007.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, de Servicios y Jurídico Administrativo. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

Firman el Presidente del Comité y el Ponente, con el secretario de actas que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la última del seguimiento de la ejecución 15/2007, relacionada con la clasificación de información 02/2006-J y ejecución 15/2006, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil siete. Conste.-